

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N.° 3163-2014 JUNÍN

Prescripción

Sumilla. No es posible declarar prescrita la acción penal, en cuanto causal de extinción de la acción penal, por un delito no procesado ni acusado. Hacerlo importa una incongruencia *extra petita*.

Lima, doce de mayo de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, representada por HILARIO LEYVA MANDUJANO y EUGENIO LEYVA ROJAS, contra la sentencia de fojas ochocientos ochenta y ocho del siete de octubre de dos mil catorce, que se desvinculó del delito de secuestro y calificó el hecho acusado en el delito de autojusticia o justicia arbitraria por propia mano; y, asimismo, declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Víctor Anchiraico Anchiraico, Hilaria Victoria Anchiraico Uscuvilca, Wilder Leonardo Anchiraico y Misael Wilinton Quinto Anchiraico por delito de autojusticia o justicia arbitraria por propia mano en agravio de Hilario Leyva Mandujano y Eugenio Leyva Rojas.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas novecientos seis insta la anulación de la sentencia de instancia. Alega que no es correcta que no exista dolo en la comisión del delito de secuestro en su agravio; que, en pureza, concurren los elementos típicos del delito de secuestro, no el de autojusticia o justicia por propia mano; que el delito de secuestro está probado, así como la culpabilidad de los imputados.

SEGUNDO. Que la acusación fiscal de fojas seiscientos sesenta y nueve señaló que el día catorce de marzo de dos mil once, como a las diecisiete con treinta horas, cuando el agraviado Leyva Mandujano salía de trabajar de su centro de labores, Mina Polimetálicos ubicada en el anexo de Jajachaca del distrito de Ricrán – provincia de Jauja, fue interceptado por el encausado Quinto Anchiraico quien lo tomó del cuello y, por la fuerza, lo llevó a una camioneta, donde se encontraban Hilaria Anchiraico Usuvilca, Wilder Anchiraico, Luzmila Rosales García y Víctor Anchiraico Anchiraico. El agraviado solo atinó a gritar desde la ventana del coche a su compañero Meza Quiroz para que se comunique con su esposa. Los imputados llevaron al agraviado al anexo de Chulec, profiriéndoles amenazas de muerte para que se declare autor del hurto de ganado ovino; que allí lo ataron y lo condujeron al domicilio de Hilaria Anchiraico Uscuvilca. También se privó de su



R.N N° 3163-2014/JUNÍN

SALA PENAL TRANSITORIA

libertad a Eugenio Leiva Rojas, quien ocasionalmente pasaba por el lugar, acompañado de su esposa Alejandra Mandujano Rosales y sus cuatro menores nietos.

En la vivienda en cuestión, los agraviados recibieron malos tratos —se utilizó incluso baldazos de agua, al punto de pretender ahogarlos— para que se autoinculpen del robo de ganado. Es así que los obligaron a entregar una vaca a cada uno y firmar un manuscrito, luego de lo cual, tras cumplir con esas exigencias, los dejaron libres,

TERCERO. Que si bien es posible que el Tribunal de Enjuiciamiento pueda desvincularse de la acusación fiscal con arreglo al artículo 285°-A.2 del Código de Procedimientos Penales, el principio acusatorio exige, primero, que no se altere en su esencia el suceso histórico objeto de acusación; y, segundo, que desde el juicio jurídico entre delito acusado y delito condenado debe mediar identidad del bien jurídico vulnerado. Este último presupuesto material no se cumple en el sub-lite, tanto más si no existe homologación posible entre un delito contra la libertad personal y otro contra la administración de justicia, y si en el primero el sujeto pasivo es una persona natural mientras que en el segundo el sujeto pasivo es el Estado –incluso no comprendido en la causa–.

CUARTO. Que, de otro lado, la excepción procesal tiene un carácter meramente formal, en cuanto funciona en el proceso como un impedimento procesal. El delito de secuestro, objeto de acusación fiscal, dada la gravedad de la pena con la que está conminado, no está prescrito (concordancia de los artículos 80° y 83° del Código Penal y artículo 152° numeral 11 del mismo Cuerpo de Leyes). No es posible declarar prescrita la acción penal, en cuanto causal de extinción de la acción penal, por un delito no procesado ni acusado. Hacerlo importa una incongruencia extra petita.

Se ha incurrido, por consiguiente, en la causal de nulidad insubsanable prevista en el inciso primero del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NULA** la sentencia de fojas ochocientos ochenta y ocho del siete de octubre de dos mil catorce, que se desvinculó del delito de secuestro y calificó el hecho acusado en el delito de autojusticia o justicia arbitraria por propia mano; y, asimismo, declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Víctor Anchiraico Anchiraico, Hilaria Victoria Anchiraico Uscuvilca, Wilder Leonardo Anchiraico y Misael Wilinton Quinto Anchiraico por delito de autojusticia o justicia arbitraria por propia mano en agravio de Hilario Leyva



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 3163-2014/JUNÍN

Mandujano y Eugenio Leyva Rojas; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado. **MANDARON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo David Loli Bonilla por licencia del señor juez supremo Jorge Luis Salas Arena§.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez/Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA